

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Núm. *2750*
23 de *Febrero* de 1981. 11:00 A.M.
Fecha:

Oficina del Secretario

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

INTRODUCCION

Por: *Laura de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

Con el propósito de poner en práctica las disposiciones de la Ley 126 Artículo 7 Inciso E y los Artículos 13 y 14 de la misma aprobada el 13 de junio de 1980, el Secretario de Recreación y Deportes de Puerto Rico establece el siguiente:

REGLAMENTO

Este Reglamento se denomina, Reglamento para la acreditación de federaciones, asociaciones y otros grupos privados.

El mismo contiene los requisitos que cada federación y otros grupos privados deben satisfacer para recibir la acreditación apropiada del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Departamento - Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.
2. Secretario - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.
3. Federaciones, Asociaciones y otros grupos privados - Organismos con fines no lucrativos dedicados exclusivamente a fomentar las actividades de recreación y/o deportes específicos en su reglamento.

Artículo 1 - Las federaciones, asociaciones y otros grupos privados para ser elegibles a ayuda económica que le ofrece el Estado a través del Departamento deben estar debidamente acreditadas por el mismo.

Artículo II - Cada federación, asociación y otros grupos privados deben cumplir con los siguientes requisitos para su acreditación.

1. Incorporar dicho organismo con todos los requisitos en Ley al Departamento de Estado y presentar prueba de la misma al Departamento de Recreación y Deportes.

2. Notificar su lugar de operación y teléfono.

3. Lista de miembros que componen la directiva de su organismo.

4. Radicar el Reglamento y Constitución para ser aprobados por el Departamento para propósitos de acreditación.

5. Deben rendir anualmente un estado de situación de ingresos y egresos certificados bajo juramento por el Presidente y Tesorero de la entidad en cuestión.

6. Notificar previamente al Departamento de las actividades en que se van a utilizar los fondos públicos con su presupuesto y desglose por partida.

7. Suplir cualquier clase de información que le requiera el Departamento con relación a sus funciones y operaciones públicas.

Artículo III - La acreditación a ser extendida a cada organismo por el Departamento será renovable cada dos años si se cumple cada uno de los requisitos antes mencionados. Si la organización hace cambios al reglamento, su acreditación quedará en suspenso hasta tanto los cambios sean aceptados por el Departamento.

Artículo IV - Cualquier violación a lo contenido en este Reglamento y los requisitos de mismo conllevará la desacreditación o una sanción al orga-


nismo por el Departamento.

Artículo V - Cualquier acreditación previa a federaciones, asociaciones y otros grupos privados queda desde este momento sin efecto.

Artículo VI - Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones son separables unas de otras.

El Reglamento entrará en vigor tan pronto sea promulgado por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 1980.


José C. Barbosa Muñoz
Secretario